

Corrochano manifiestan que cedieron la titularidad, a todos los efectos, del Centro no estatal de Bachillerato llamado «Nuestra Señora Santa María», a la Sociedad «Colegio Nuestra Señora Santa María, S. L.»;

Resultando que, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio López-Fando Rodríguez quedó formalizada la constitución de la Sociedad «Colegio Nuestra Señora Santa María, S. L.», con fecha 16 de junio de 1981;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial de Madrid, quien lo eleva con propuesta favorable de resolución, acompañada de los informes de los Servicios correspondientes, en 31 de mayo de 1989;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden ministerial de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que la Entidad cesionaria reúne las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 4.º del citado Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta Materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora Santa María», sito en ronda de Sobradiel, número 80, de Madrid, que en lo sucesivo será ostentada por la Sociedad «Colegio Nuestra Señora Santa María, S. L.», quedando subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

19937 *ORDEN de 23 de junio de 1989 por la que se accede al cambio de titularidad de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «Extremadura», de Alcorcón (Madrid).*

Examinado el expediente iniciado a instancia de don Javier Sixto Pérez del Prado, en su condición de titular de los Centros privados de enseñanza denominados «Extremadura», sitos en la calle Virgen de Iciar, 15, de Alcorcón (Madrid), que cuentan con autorización excepcional y transitoria para ocho unidades de Educación General Básica y tres unidades de Preescolar, otorgada por Ordenes de fechas 23 de diciembre de 1982 y 29 de mayo de 1980, respectivamente, en solicitud de cambio de titularidad a favor de «Colegio Extremadura, Sociedad Anónima»;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad de los Centros «Extremadura» a favor de don Javier Sixto Pérez del Prado;

Resultando que, mediante acta notarial de cesión de titularidad otorgada ante el notario de Alcorcón, don José Manuel García Collantes, con el número 179/1989, de su protocolo, don Javier Sixto Pérez del Prado cede la titularidad a todos los efectos de los citados Centros a favor de «Colegio Extremadura, Sociedad Anónima», que, representada en dicho acto por el mismo, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente que emite su preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Resultando que por tratarse de un Centro concertado, el referido a Educación General Básica, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Centros Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado;

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad de los Centros denominados «Extremadura» de Alcorcón (Madrid), que en lo sucesivo será ostentada por la Entidad «Colegio Extremadura, Sociedad Anónima», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan a los Centros cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que los Centros pueden tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado, el referido a Educación General Básica, y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se derivan de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

19938 *ORDEN de 23 de junio de 1989 sobre mantenimiento de Centros de Educación General Básica y Preescolar como Centros permanentes de integración.*

En desarrollo del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, y a través de la Orden de 12 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 19), se autorizó a Centros de EGB y Preescolar para participar en el Programa de Integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Una vez transcurridos los tres primeros años del Programa, considerados como experimentales en la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de ordenación de la Educación Especial, se han efectuado consultas a los diferentes Centros y Comunidades educativas acerca de su voluntad de continuar participando en el Programa de Integración; habiendo manifestado la mayoría su interés de seguir en el mismo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros de Educación General Básica y Preescolar autorizados para participar en el Programa de Integración escolar de alumnos con necesidades educativas especiales por Orden de 12 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 19), relacionados en el anexo de la presente Orden, y que han manifestado su voluntad de continuar en el programa, se consideran en lo sucesivo como Centros que, con carácter permanente, acogerán alumnos con necesidades educativas especiales.

Segundo.—Con el objeto de facilitar la continuidad del proyecto educativo de los Centros mencionados en el apartado anterior, en los cursos de traslados que se convoquen para la cobertura de unidades en Centros públicos de Educación General Básica y de Preescolar de régimen ordinario de provisión, la oferta de vacantes no superará para cada uno de los ciclos el 50 por 100 de las existentes.

A partir de los concursos que se convoquen en el curso 1990-1991 no habrá limitación alguna en la oferta de vacantes, que se hará en la forma que se establece en el apartado siguiente.

Tercero.—Cuando sean ofertadas plazas vacantes para Profesores en Centros ordinarios que acogen con carácter permanente alumnos con necesidades educativas especiales, se dejará constancia explícita de que se trata de un Centro de integración.

La solicitud de alguna de estas plazas supone, por tanto, la voluntad de participar en el Programa de Integración.

Cuarto.—La Administración Educativa garantizará para estos Centros las siguientes condiciones:

a) Prioridad para la dotación en los Centros que se citan en el anexo del Servicio de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa.

b) Posibilidad de que la relación numérica de alumno/Profesor en las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración se sitúe entre 20 y 25.

c) Dotación con carácter general, en el caso de Centros públicos, de tres Profesores de apoyo y un Profesor especialista en Logopedia para cada cuatro unidades de Educación Preescolar y 16 unidades de Educación General Básica, a lo largo de los tres próximos años. No obstante, esta dotación se ajustará al número de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en el Centro. Entre estas dotaciones se incluyen aquellas con las que actualmente ya cuentan los Centros.

En el caso de los Centros concertados, la inclusión en el marco de concierto educativo del correspondiente número de unidades escolares de apoyo.

d) Preferencia de recibir la atención de los equipos psicopedagógicos del Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado.